

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de abril de 1859 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista: Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó dislincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales;

Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal

y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la indole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo asi la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos de represion, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucederia si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Gefes del Ministerio público, en quienes residen por su orden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan espeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la espedita administracion de justicia y el buen orden en los debates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Fernandez Negrete. —Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Igual y Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos llamados de Cuevas, labradas y Jayme Juan, como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero que posee en término de Nogueruelas, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujecion al proyecto presentado.

Segunda. Al reconocer dichas obras el Ingeniero gefe de la provincia, para certificar el cumplimiento de la anterior condicion, cuidará de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos:

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª Minas.—Numero 415.

Don Eugenio Garcia Gutiérrez, Presidente de la sociedad minera *Explotadora del Pragmin* y cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Seccion de

Fomento de esta provincia, para enterar le del contenido de una Real orden referente á dicha sociedad.

Madrid 12 de mayo de 1862.—El Duque de Sesto.

##### Seccion de Administracion.—Negociado 3.ª Sanidad.

Próxima la estacion del calor, deben procurar las Autoridades locales que en su respectivo distrito desaparezca todo cuanto pueda ser causa ó influir mas ó menos directamente en la enfermedad denominada hidrofobia.

En esta atencion, he tenido á bien prevenir á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que dicten las disposiciones oportunas para que en los pueblos, en los campos y en las casas, existan depósitos de agua limpia donde puedan aplacar la sed los animales, con especialidad los perros; que se obligue á los dueños de estos que los tengan siempre con bozal bien seguro, dando muerte á todos los que vayan sin él y á los que den indicios de hallarse atacados de la espresada enfermedad.

Si por desgracia alguna persona se encontrase acometida, inmediatamente se llamará al facultativo; pero en el entretanto que len tenerse presentes las instrucciones formuladas por la Excmo. Junta de Sanidad de la provincia, que á continuacion se insertan.

Cualquiera omision que se note en tan importante servicio, me verá precisado á castigarla severamente.

Madrid 16 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

##### Informe de la Junta.

1.ª Cuando una persona sea mordida por un perro ú otro animal afectado de rabia, en el acto debe ser socorrida por un facultativo; y mientras llega debe lavarse la mordedura con agua clara, de vinagre, salmuera, orines ó líquidos certrin-gentes; hacerla sangrar bien, ligar por encima del parage mordido, siendo posible, y cauterizar con el fuego ó los cauterios los puntos ofendidos.

2.ª Practicadas estas diligencias, con las cuales casi siempre se corta la absorcion del virus y por lo tanto la enfermedad, es conveniente que el facultativo cuide del sugeto y le vigile cuidadosamente por el tiempo necesario.

3.ª Que se inculque por todos los medios posibles la necesidad de proceder de esta manera y sin tardanza, no escuchando los avisos del fanatismo ó la supersticion, perdiendo un tiempo precioso en busca de *salvadores* y *adivinos*, que sin ningun don sobrenatural ofenden la mo-

ral y la razon, con mengua de la Religion y perjuicio de los desgraciados, que nada pueden esperar de las ridiculas prácticas del poseido, á quien confian una vida amenazada que no les puede dar su ignorancia ó su mala fé, y siempre su nulidad.

Y 4.º Que los Médicos titulares y los subdelegados de sanidad, aconsejen en sus respectivas localidades las medidas que les parezcan conducentes al logro de tan precioso fin como es el de la preservacion de tan horrible mal.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.**

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último, sean los siguientes:

Rs. Cs.

Pan, ración.	1	4
Cebada, fanega.	29	
Paja, arroba.	1	86
Acéite, arroba.	60	
Leña, arroba.	1	78
Carbón, arroba.	6	65

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 16 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.**

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Juan Adone y Claveries, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 14 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

**Señas del sugeto que arriba se espresa.**

Edad 22 años, estatura un metro 750 milímetros, pelo y cejas oscuros, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba redonda, frente id.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Pablo Sangra Fernando, desertor del presidio de Ceuta, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 14 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

**Señas del sugeto que arriba se espresa.**

Edad 51 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 4 lineas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afitada, cara delgada, boca regular, barba clara.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Diego Diaz Rivero, desertor del presidio de Ceuta, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 14 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

**Señas del sugeto que arriba se espresa.**

Edad 57 años, estatura 5 pies, pelo y cejas entrecano, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sugetos que á continuacion se espresan para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Eduardo Perez Pedtero, provincia de Malaga; don Manuel Ibañez, idem de Zaragoza.

Madrid 13 de mayo de 1862.—Tomás Mojados.

**Subasta de obras.**

Con arreglo al anuncio publicado en la *Gaceta* del 28 de abril último, núm. 113, el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial 1.º interventor, y Escribano de Hacienda, la subasta de las obras necesarias para la demolicion y reconstruccion de parte de la fachada de la casa núm. 9, calle de las Huertas, sita en esta corte, tasadas en la cantidad de 5128 rs., segun aparece del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que, á este fin, en aquel se insertaban.

Madrid 14 de mayo de 1862.—Tomás Mojados.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fe: Que en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía de mi cargo, se han seguido autos de tercera interpuesta por Aniceto Merino, como marido de Luisa Almendro, vecinos de Alalpardo, contra los bienes de Eusebio Almendro, padre de esta última, sobre presente abono de 2052 rs. que adeudaba á la citada Luisa por su haber materno, en los cuales, sustanciados por todos sus trámites y hallándose legalmente concluidos, se ha dictado la sentencia que su tenor y publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 31 de marzo de 1862.

Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos, seguidos entre partes, de la una Aniceto Merino, como marido de Luisa Almendro, demandante, y de otra Eusebio y Clementa Almendro y el Promotor fiscal, estes en rebeldia, por no haberse presentado en el juicio á coilestar la demanda:

Resultando que por sentencia de remate que recayó en el pleito ejecutivo entablado por Aniceto Merino en nombre de su mujer Luisa Almendro en 17 de diciembre de 1860, se condenó al ejecutado Eusebio Almendro al pago á su hija la citada Luisa, de la cantidad de 3285 rs. y medio, y las costas, que ascendieron á 2139 reales, cuya cantidad adeudaba el Eusebio á su hija Luisa del haber materno de esta:

Resultando que para el pago completo de aquellas cantidades, restó debiendo el Eusebio á la Luisa 2050 rs., que son los que se reclaman en esta tercera:

Resultando que el Eusebio Almendro, para pago de aquella suma, no tenia otros bienes que la casa que le fue embargada á consecuencia de una causa criminal que se le siguió en este Juzgado:

Resultando que el Eusebio Almendro fue condenado á pagar á su hija Luisa lo que la debia de su haber materno, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que ninguno de los demandados se ha presentado en el juicio á esponer escepcion alguna:

Visto lo que se previene en los artículos 995, 997, 998 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro que Aniceto Merino, en nombre de su mujer Luisa Almendro, tiene derecho á que se le satisfagan 2052 rs. que reclama en su demanda, del valor de la casa embargada á Eusebio Almendro, con preferencia al pago de costas que se hayan impuesto al citado Eusebio en la causa criminal de que se ha hecho mérito, en cuya causa se ponga testimonio de esta sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, absolviendo á la Almendro de la demanda. Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion.—La anterior sentencia fue publicada por el señor don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Alcalá de Henares 31 de marzo de 1862.—Jacinto Hermúa.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 1.º de abril de 1862.—Jacinto Hermúa.—98.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se anuncia el extravío de los conocimientos de embarque que la fragata *Carmela*, su capitán don Manuel Zulueta, que salió de Montevideo en el año de 1804 y fué apresada por los ingleses, conducia de cuenta y riesgo de los sugetos que se espresan, y para cada uno, las partidas siguientes:

- Uno de 160 arrobas de sebo para doña Baltasara Llano.
- Otro de 259 cueros para don Antonio Blanco Varela.
- Otro de 500 idem para don Manuel Simon Verdes.
- Otro de 200 idem para don Juan Baullista Tonbes.
- Otro de 205 idem para don José Fontanes de Lema.
- Otro de 699 idem para doña Joaquina Perez.
- Otro de 850 idem para don Nicolás Casal.
- Otro de 600 pesos fuertes para el mismo don Nicolás Casal.
- Otro de 360 cueros para don Antonio Blanco Varela.
- Otro de 150 idem para don Antonio Moreno.
- Otro de 750 idem para el mismo.
- Otro de 500 idem para don José Sugasti.
- Otro de 200 idem para don Ramon Algorri.
- Otro de 67 idem para don Alonso Nieto.

- Otro de 1000 idem para don Diego Antonio Pombo.
- Otro de 501 idem para don Francisco Maria Amado.
- Otro de 100 idem para don Julian Gonzalez.
- Otro de 947 pesos fuertes para don Julian Gonzalez Hermano.
- Otro de 270 pesos fuertes para los mismos.
- Otro de 275 idem para doña Juana Suarez Chavarria.
- Y el otro de 158 idem para doña Matilde Sanchez.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que tengan noticia de todos ó alguno de los espresados conocimientos ó se crean con derecho á ellos, para que en el término de 30 dias los presenten en dicho Juzgado, ó deduzcan ante él, por la citada Escribanía, el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, se declararán por estraviados los indicados conocimientos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de mayo de 1862.—Nicolás de Ortiz.—96.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos ejecutivos que por su Juzgado y Escribanía de número de don Luis Hernandez, penden contra don Antonio Pablo Valdomino, se saca nuevamente á pública subasta en retasa una finca sita en las afueras de esta capital, pasado el puente de Segovia, en el barrio de Colmenares, señalada con el número 15, de la manzana número 3, que mide de sitio 24 548 pies cuadrados, y la cual ha sido retasada en la cantidad de 104.156 rs., á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excm.ª Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 14 de mayo de 1862.—Luis Hernandez.—95.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don Manuel Maria Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, que interinamente regenta el de primera instancia del mismo distrito, por enfermedad del propietario, se cita y llama á don Gerónimo Lafuente, vecino de esta corte, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de tercero dia, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del crimen de don José Izquierdo, á fin de prestar cierta declaración.

Madrid 12 de mayo de 1862.

Juzgado de primera instancia de Omeño.

Habiendo sido encontrado un caballo capon, edad cerrada, de siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro peceño, pelos blancos en la barba y cara y muy duplica los en la frente, cicatrices en la garganta al parecer de véigatorio, lunares blancos en los costillares y lomo y un gran levante en el mismo, sin hierro ni marca, se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de su dueño.

Omeño 10 de mayo de 1862.

**RECTIFICACION.**  
En el anuncio-providencia del Juzgado de las Vistillas, sobre extravío de un conocimiento de embarque de 674 pesos fuertes, inserto en el número 109 del *Bo-*

letin Oficial, correspondiente al 9 del corriente, se puso que lo habian sido á cuenta y riesgo de don Mateo Rubanal, y debe leerse «Rubanal.»

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Debiéndose proceder en esta villa á la formacion del amillaramiento y resumen de riqueza, segun lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, todos los terratenientes en la Secretaria del Ayuntamiento de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, en el término de 15 dias, contados desde el de la fecha, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oídas sus reclamaciones.

Los señores Alcaldes de Valdeterres, Valdeolmos, Serracines y Valdeavero, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Rivatejada 7 de mayo de 1862.—El Teniente Alcalde constitucional, Benito Meco.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

Reunida la Junta pericial de este pueblo con objeto de formar el nuevo amillaramiento de la riqueza imponible de la misma, como base de la derrama de la contribucion de inmuebles de la correspondencia en el próximo año de 1863, se previene á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganaderías situadas en este término municipal presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 20 dias, relaciones juradas y duplicadas, con separacion de cada concepto, que cada uno posee; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se les formarán de oficio á su costa é incurrirán en las demas responsabilidades legales, así como tambien los que las presenten y fallen en ellas á la verdad.

Los señores Alcaldes de Buitrago, Villaveja y Gargantilla, se servirán dar la debida publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Navarredonda 8 de mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Nicanor Alvarez.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

Los propietarios, vecinos y forasteros que no hayan presentado relaciones de su riqueza en el año próximo pasado, los que lo hicieron de un modo informal, y los que hayan tenido alteracion en sus posesiones, las entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término improrogable de 15 dias; en el concepto que al que no lo verifique, se le formarán de oficio, sin que tenga por su falta derecho á reclamacion alguna.

Carabanchel Bajo 11 de mayo de 1862.—El Alcalde, Esteban Lopez.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo ha acordado para proceder con el acierto debido en la formacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que todos los terratenientes presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, y pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar conforme á instruccion.

Garganta 10 de mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel S. cristan.—Por su acuerdo, Luis Casel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Moralarzal.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el amillaramiento

de la riqueza, como base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1863, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 20 dias, las relaciones juradas de los bienes que posean; en el supuesto que pasado dicho plazo les parará el perjuicio consiguiente.

Moralzarzal 9 de mayo de 1862.—Angel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Los propietarios y colonos terratenientes del término jurisdiccional de esta villa, se servirán entregar en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones juradas segun instruccion de las alzas y bajas que hayan experimentado en la riqueza territorial y pecuaria, para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oídos de agravio.

Valdeavero 10 de mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Garrido.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se previene á los propietarios, colonos y ganaderos que posean en el mismo bienes sujetos á la contribucion territorial, presenten las oportunas relaciones en la forma legal, siempre que no lo hubiesen verificado en el año último, ó que habiéndolas presentado hubiesen sufrido alguna alteracion en su riqueza.

Al efecto se concede el término de quince dias, trascurrido el cual se les formarán de oficio á los morosos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cenicientos 6 de mayo de 1862.—El Teniente Alcalde, Gregorio Giménez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, mandado llevar á efecto por disposiciones de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, se previene á los propietarios, colonos y ganaderos que posean en el mismo bienes sujetos á la contribucion territorial, presenten las oportunas relaciones en legal forma y por duplicado, siempre que no lo hubiesen verificado en el año último, ó habiéndolas presentado hubiesen sufrido alguna alteracion en su riqueza.

Al efecto se concede el término de quince dias para hacerlo, trascurrido el cual incurrirán desde luego los morosos en las penas marcadas en la legislacion vigente, se les formará la relacion de oficio, y perderán todo derecho á reclamar de agravio.

Villanueva de Perales 12 de mayo de 1862.—El Alcalde, Antonio Povedano.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Los propietarios, colonos y ganaderos del término de esta villa, presentarán relaciones en debida forma al presidente de la Junta pericial, en término de quince dias, para formalizar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la imposicion de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1863.

Los señores Alcaldes de Orusco, Carabana, Villarejo y Fuentiduena, se dignarán dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus respectivos vecinos que sean terratenientes de esta jurisdiccion.

Valaracete 12 de mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Los propietarios, colonos y ganaderos comprendidos en la contribucion territorial de esta villa de Estremera, que hayan tenido alteraciones en sus respectivas riquezas, prentarán relacion de las que sean en término de un mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base á dicha contribucion en el año próximo de 1863; en la inteligencia que los que no cumplan con este deber en el tiempo designado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Estremera 8 de mayo de 1862.—El Alcalde, Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Todos los señores hacendados, tanto vecinos como forasteros, en fincas rústicas, urbanas ó ganaderia en el término jurisdiccional de este distrito, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado de las alzas ó bajas que hayan experimentado, en el término de 20 dias, para con vista de ellas poder la Junta pericial formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, y poder llenar los deseos de la Administracion de Hacienda pública, teniendo entendido que al que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que después se atienda á ninguna reclamacion.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Robledillo, Sieteiglesias, Las Navas, Lozoyuela y Buitrago, darán la debida publicidad al presente anuncio.

Mangiron 12 de mayo de 1862.—El Alcalde, Ricardo Blas.—Por su mandato, Hilario Ramirez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chapineria.

Los propietarios y terratenientes del término municipal de esta villa que hubiesen experimentado variacion en sus utilidades de riqueza, presentarán relaciones de las que sean, en el término de 20 dias, en la Secretaria de Ayuntamiento, en inteligencia de que al que así no lo verifique dentro de dicho plazo, se le graduará de oficio parándole el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Colmenar de Arroyo, Nayas del Rey, Aldea del Fresno y Villamanilla, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Chapineria 13 de mayo de 1862.—El Alcalde, Sandalio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la superior autorizacion, se subasta en arrendamiento el local fragua, perteneciente al ramo de sus propios, y para sus dos remates están señalados los dias 25 del corriente y 1.º del próximo junio, de once á doce de sus mañanas, en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Paracuellos 12 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Pedro Heranz.

Alcaldía constitucional de Parla.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa, en cumplimiento de orden superior, á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los

propietarios, colonos, ganaderos y censuistas, tanto vecinos como forasteros, que deban ser incluidos en el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, presenten en el preciso término de 20 dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de cada una de las clases de riqueza que posean, expresando en las rústicas, su nombre, situacion, cabida, linderos y clase de cultivo á que estén destinadas, y en las urbanas que se hallen dentro de la poblacion, su clase, número, y calle donde estén situadas; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen, se les formará á su costa por la Junta pericial, teniendo que pasar por la evaluacion que esta haga y sin derecho á ser oídos aun cuando después reclamen de agravio.

Los señores Alcaldes de Getafe, Pinto, Torrejon de Velasco, Torrejon de la Calzada, Humanes de Madrid y Fuenlabrada, se servirán dar publicidad al presente anuncio, en sus respectivas localidades.

Parla 15 de mayo de 1862.—El Presidente, Nicasio Garcia Rivera.—El Secretario, Anastasio Benito.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, las diligencias de deslinde de las servidumbres pecuarias de la jurisdiccion de este distrito municipal se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias, para que dentro de dicho término los agraviados que así se consideren, puedan reclamar; pues pasado que sea sin verificarlo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdeolmos 12 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir con lo mandado por la administracion principal de Hacienda pública de la provincia, ha dispuesto que en el término de ocho dias al en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial, presenten los señores hacendados, vecinos y forasteros, relaciones juradas con arreglo á instruccion y por duplicado en la Secretaria de Ayuntamiento de las alteraciones que haya experimentado su riqueza contribuyente para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1863. Trascurrido dicho término sin verificarlo servirá de base lo que figuran en el del presente año.

Cabanillas de la Sierra 14 de mayo de 1862.—El Presidente, José de Frutos.—El Secretario, Lucas Esgueva.

Las actas originales de las cañadas y demas servidumbres pecuarias formadas por la Junta, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por espacio de diez dias, en cuyo término podrán interponer las reclamaciones que crean convenientes las personas que se consideren ofendidas, ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en virtud de acuerdo del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

Cabanillas de la Sierra 13 de mayo de 1862.—El Alcalde, José de Frutos.—El Secretario, Lucas Esgueva.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, así vecinos como forasteros, cuyas riquezas hayan

sufrido alguna alteracion, presentaran en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 28 del presente mes relaciones juradas, arregladas a lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, para formar el amillaramiento que ha de servir de base a la derrama de la contribucion territorial del ano proximo de 1863; en la inteligencia de que al que no lo haga en dicho termino se le evaluara de oficio parandole el perjuicio que haya lugar.

Escorial 15 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Moraleja de Enmedio.

Para dar principio la junta pericial de Moraleja de Enmedio a la formacion del amillaramiento que ha de servir de base, al repartimiento de la cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que la citada villa y su despoblada Moraleja la Mayor la pueda corresponder en el ano inmediato de 1863, los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en sus propiedades y cultivos presentaran en la Secretaria de Ayuntamiento, en termino de 15 dias, las relaciones juradas oportunas; y en caso contrario, se formaran de oficio.

Moraleja de Enmedio 12 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Pedro Alvarez.

Alcaldia constitucional de Casarrubuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del ano proximo venidero, en cumplimiento de la circular del señor Administrador principal de Hacienda publica de esta provincia, fecha 3 de abril ultimo, inserta en el Boletin Oficial del miercoles 9 del mismo, núm. 84, presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el termino de quince dias, contados desde que este anuncio se halle inserto en dicho periódico, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, las correspondientes relaciones, juradas y duplicadas con arreglo a instruccion; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho termino y no lo hayan verificado, se procederá a la formacion de las mismas por la Junta pericial y no serán oídas despues las reclamaciones que se hicieren.

Casarrubuelos 12 de mayo de 1862.—El Alcalde, Tomás Garcia Bermejo.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con la competente autorizacion superior, tiene acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de un tejaz perteneciente a sus propios, por la temporada que media desde el 15 de junio a igual dia de setiembre del corriente año, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en su Secretaria y en el acto de su doble remate, que tendrá lugar ante dicha corporacion, en su sala capitular, los dias 25 del actual y 1.º de junio siguiente, a las doce del dia, con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 16 de noviembre de 1855.

Colmenar Viejo 14 de mayo de 1862.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandado, José Maria Saldias de Lujan.

Alcaldia constitucional de Horcajuelo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Horcajuelo, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 120 fanegas de centeno y 60 de trigo, pagadas en las eras al tiempo de la recoleccion, casa gratuita y 200 rs. por la asistencia a los pobres, pagados del fondo municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento,

dentro del termino de un mes, en que ha de quedar provista la vacante.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

Horcajuelo 14 de mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Nieves Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Antonio Bermejo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1865 1/2 fanegas de trigo.
1015 arrobas de harina de id.
6487 arrobas de carbon.
116 vacas que componen 51.442 libras de peso.
560 carneros que hacen 14.619 libras de peso.
129 corderos, que hacen 3.649 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 3/4 a 56 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cordero, a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 a 96 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 a 66 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas, de 5 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 29 rs. f.
Algarroba a 44 1/2 rs. id.
Trigo vendido. . . . . 715 fanegas.
Que lan por vender. 1037 id.
Precio máximo . . . . . 57
Idem mínimo . . . . . 48
Idem medio . . . . . 52,55

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de mayo de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-60 c.; a plazo, 50-65 y 60 c. fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 44-50.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-30 d.
Idem del personal, id., 19-50.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-25 p.
Idem de a 2000 rs., id., 95-50

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., par.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-50 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50 p.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 40 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-85 p.

Acciones del Banco de España, idem, 215 p.

Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-50 p.
Paris a 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plazas del Reino, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logrono, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS. May 16 de 1862. Fondos franceses. Table with columns: Tipo, Precio. Rows: 3 por 100 (70,65), 4 1/2 por 100 (98), Consolidados (92 1/8 a 1 1/4).

Table with columns: Horas, Barometro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for various hours and weather observations.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA PENINSULAR. Compania general española de seguros mútuos sobre la vida.

El domingo 25 del presente mes, y a las doce de su mañana, celebra esta Compania la junta general de socios prevenida en el art. 96 de sus Estatutos, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Los socios a los que corresponde por derecho la asistencia a este acto, y para el que han sido citados individualmente, asi como los demás residentes en Madrid, pueden recoger las targetas de entrada en las oficinas de la Direccion, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, desde este dia.

Madrid 15 de mayo de 1862.—El Director general, Pascual Madoz.—94.

En Omitir sus estragos, y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vida.

Dedicado a los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por don Juan Ruiz, cultivador y cosechero premiado de la misma.

Esta obrita, a cuyo testo acompañan tres grandes litografias que representan el oidium en diversos estados, sus estragos en la vid y su fruto, y los instrumentos mas a propósito para azufrar, se halla de venta en la imprenta y libreria de don Eusebio Aguado, calle de Pontejos, núm. 8; en la libreria de Sanchez, calle de Carretas, número 24, y en la oficina farmacéutica de don Carlos Ulzurrun, calle de Barriouevo, número 11.—Precio 6 reales.—95.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.